

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

2232 *CORRECCION de errores del Acuerdo Administrativo hispano-peruano de Seguridad Social. Hecho en Lima el 24 de noviembre de 1978.*

Advertidos errores en el texto del Acuerdo Administrativo hispano-peruano de Seguridad Social, hecho en Lima el 24 de noviembre de 1978 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 140, de 12 de junio de 1985, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Preámbulo, cuarta línea, donde dice: «de 27 de enero de 1978»; debe decir: «26 de enero de 1978».

Artículo 2, B), segunda línea, donde dice: «que administra Seguro Social del Perú»; debe decir: «que administra el Seguro Social del Perú».

Artículo 8, quinta línea, donde dice: «legislación de cada de ellas»; debe decir: «legislación de cada una de ellas».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de enero de 1986.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2233 *REAL DECRETO 2647/1985, de 18 de diciembre, por el que se determina la estructura orgánica básica de la Intervención General de la Seguridad Social.*

La Intervención General de la Seguridad Social creada por el Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre, en cumplimiento de las previsiones de la Ley General Presupuestaria y de la Ley General de la Seguridad Social, se configura actualmente como una Dirección General del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, adscrita a la Secretaría General para la Seguridad Social sin perjuicio de su dependencia funcional de la Intervención General de la Administración del Estado, con las funciones que se establecen en el Real Decreto citado y demás normas que lo complementan y desarrollan, entre las que figuran como inherentes a la función interventora la dirección y desarrollo de la contabilidad de las Entidades gestoras y Servicios comunes y la revisión, reparo, en su caso, e informe de las cuentas y Balances que hayan de rendirse al Tribunal de Cuentas.

La necesidad de abordar la compleja tarea de aplicar en el ámbito de la Seguridad Social el nuevo Plan de Contabilidad aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 11 de febrero de 1985, así como centralizar y coordinar la remisión al Tribunal de Cuentas de toda la documentación justificativa de las mismas, aconseja completar la estructura orgánica de la Intervención General de la Seguridad Social con una Unidad Administrativa específica, la Subdirección General de Contabilidad, que haga más eficaz el cumplimiento de las funciones expuestas.

En su virtud, a iniciativa de los Ministros de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1. *Intervención General de la Seguridad Social.*

Uno. 1. Conforme a lo establecido en el artículo 13.3 del Real Decreto 503/1985, de 18 de abril, que determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Intervención General de la Seguridad Social, con rango de Dirección General, queda adscrita a la Secretaría General para la

Seguridad Social, sin perjuicio de su dependencia funcional de la Intervención General de la Administración del Estado. 2. El Interventor general de la Seguridad Social es nombrado por Real Decreto a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Hacienda y a iniciativa del Interventor general de la Administración del Estado.

Dos. Corresponde a la Intervención General de la Seguridad Social ejercer, en nombre y por delegación de la Intervención General de la Administración del Estado, la función interventora conforme a la competencia y funciones establecidas en el artículo 1.º del Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1373/1979, de 8 de junio.

En especial, son funciones privativas de la Intervención General de la Seguridad Social, las siguientes:

1. Ejercer, como Jefatura Superior de todas las Intervenciones de las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social, la coordinación de las mismas, cursándoles las instrucciones precisas para el desarrollo de la función interventora que estime procedentes y resolviendo las consultas que le fueren formuladas por aquéllas.

2. Ejercer la fiscalización previa de las obligaciones sujetas a este trámite que hayan de adquirir las Entidades cuando sean de cuantía indeterminada, hayan de afectar a varios presupuestos o excedan de 25.000.000 de pesetas y se realicen mediante contratación directa u otro procedimiento excepcional que afecte a su publicidad o libre concurrencia.

3. Examinar y reparar, en su caso, las cuentas y Balances a que se refiere el artículo 5.º de la Ley General de la Seguridad Social, así como las que hayan de rendirse al Tribunal de Cuentas.

4. Informar el proyecto de presupuesto-resumen de la Seguridad Social a que se refiere el número 2 del artículo 148 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, así como las peticiones de créditos extraordinarios o suplementarios y transferencias crediticias referentes al mismo.

5. Emitir los informes que recaben los Ministros y Subsecretarios de los Departamentos de Trabajo y Seguridad Social, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo.

6. Ejercer el control de carácter financiero, de conformidad con lo prevenido en cada caso, respecto de las Entidades de la Seguridad Social, para comprobar su funcionamiento en el aspecto económico-financiero, conforme a las disposiciones y directrices que las rijan, así como realizar el control de eficacia mediante el análisis del coste de funcionamiento y del rendimiento o utilidad de los respectivos servicios o inversiones y del cumplimiento de los objetivos de los correspondientes programas. Esta función se ejercerá sin perjuicio de la competencia atribuida sobre estas materias a otros órganos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

7. Realizar las comprobaciones o procedimientos de auditoría establecidos en relación con las Entidades que colaboren en la gestión de la Seguridad Social, que podrán extenderse a las demás Entidades y Servicios del Sistema o a Centros específicos dependientes de los mismos, previo acuerdo de la Intervención General de la Administración del Estado.

Art. 2. *Estructura básica de la Intervención General de la Seguridad Social.*

Uno. La Intervención General de la Seguridad Social está integrada por las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

1. Subdirección General de Control de Entidades Gestoras de la Seguridad Social.
2. Subdirección General de Control de los Servicios Comunes de la Seguridad Social.
3. Subdirección General de Control Financiero del Sistema de la Seguridad Social.
4. Subdirección General de Contabilidad.

Dos. Subdirección General de Control de Entidades Gestoras de la Seguridad Social. Corresponde a esta Subdirección General en relación con las Entidades gestoras de la Seguridad Social:

1. El ejercicio de las funciones privativas de la Intervención General de la Seguridad Social reguladas en el artículo 1.2 del presente Real Decreto.

2. El desempeño de las facultades de avocación y elevación que se contemplan en el artículo 5.º del Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre.

Tres. Subdirección General de Control de los Servicios Comunes de la Seguridad Social. Corresponde a esta Subdirección General, en relación con los Servicios comunes de la Seguridad Social:

1. El ejercicio de las funciones privativas de la Intervención General de la Seguridad Social reguladas en el artículo 1.2 del presente Real Decreto.

2. El desempeño de las facultades de avocación y elevación que se contemplan en el artículo 5.º del Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre.

Cuatro. Subdirección General de Control Financiero del Sistema de la Seguridad Social. Corresponde a esta Subdirección General:

1. Realizar las comprobaciones o procedimientos de auditoría en relación con las Entidades que colaboren en la gestión de la Seguridad Social y a las demás Entidades y Servicios del Sistema o a Centros específicos dependientes de los mismos.

2. En general, realizar el control de carácter financiero respecto de las Entidades citadas en el número anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre, de acuerdo con la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1373/1979, de 8 de junio.

Cinco. Subdirección General de Contabilidad. Corresponde a esta Subdirección General:

1. El ejercicio de la actual competencia en materia de contabilidad de la Intervención General de la Seguridad Social.

2. Dirigir, gestionar, impulsar y aplicar el Plan General de Contabilidad Pública en el ámbito de la Seguridad Social.

3. Inspeccionar los Servicios de Contabilidad, organizar y aplicar la mecanización de los procesos contables en todas las Entidades, Centros y Servicios de la Seguridad Social en que sea necesario, en colaboración con las Direcciones Generales que tienen atribuida la gestión de los medios informáticos del Departamento y de sus Entidades gestoras y Servicios.

DISPOSICION ADICIONAL

Se suprime la Subdirección General de Control de las Entidades que colaboren en la gestión de la Seguridad Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las unidades y puestos de nivel orgánico inferior dependientes de las reguladas en este Real Decreto se entienden subsistentes y conservarán su actual denominación, estructura y funciones hasta que se publiquen las medidas de desarrollo del mismo.

Segunda.—A los funcionarios y demás personal de la Subdirección General suprimida se les respetará su situación administrativa o laboral y seguirán percibiendo sus retribuciones hasta tanto se publiquen las medidas de desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Hacienda, dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El Ministerio de Economía y Hacienda efectuará las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Cuarta.—Este Real Decreto, que no supone incremento de gasto público, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

2234

REAL DECRETO 2648/1985, de 27 de diciembre, por el que se regula la importación de patata para consumo en las islas Canarias.

Con el fin de resolver los problemas surgidos en la producción y comercialización de la patata en las islas, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, al amparo de lo que al efecto dispone la Ley 30/1972, sobre régimen económico y fiscal de las islas Canarias, ha propuesto al Gobierno de la Nación la aplicación del régimen de regulación de las importaciones de productos alimenticios, previsto en el Decreto 3221/1972, a la importación de patata para consumo en el archipiélago.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación en Consejo de Ministros del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda sometida al régimen de derechos compensatorios variables, establecido en el Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, la importación de patata para consumo en el archipiélago canario.

Art. 2.º La cuantía de los derechos compensatorios variables sobre la importación de patata de consumo en Canarias será fijada periódicamente por el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Comisión Interministerial Consultiva de Derechos Reguladores y Compensatorios variables, previo informe del Grupo Regional de la Patata en Canarias.

Art. 3.º La liquidación e ingreso de los derechos compensatorios variables sobre la importación de patata de consumo en Canarias será practicada en el momento del despacho de la mercancía por las Administraciones de Puertos Francos del archipiélago, según los mismos procedimientos y formas de adeudo e ingreso que rijan para los impuestos que gravan la importación de mercancías en las islas.

Art. 4.º Los rendimientos de los derechos compensatorios variables a la importación de patata de consumo en Canarias se ingresarán por las Administraciones de Puertos Francos del archipiélago en la cuenta que al efecto se designe por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias.

DISPOSICION ADICIONAL

Por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el marco de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

El Ministro de la Presidencia,

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2235

CORRECCION de errores del Real Decreto 2290/1985, de 4 de diciembre, por el que se modifica la estructura de la nomenclatura del vigente Arancel de Aduanas y se establecen nuevos derechos arancelarios de normal aplicación y se suprimen los derechos transitorios de exportación.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 296, de fecha 11 de diciembre de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 12, subpartida 03.01.B.I.b).2.aa), columna correspondiente a la designación de la mercancía, donde dice: «1. del 15 de febrero ... bb) congelada.», debe suprimirse por repetición en la página anterior.

Subpartida 03.01.B.I.b).2.aa), en la columna de derechos normales, donde dice: «libre», debe decir: «libre (1)».

Página 14, partida 03.02.A.I.b). Incluir en la columna de derechos GATT: 15.

Página 28, partida 07.06, texto, primera línea, donde dice: «... batatas ...», debe decir: «... patacas ...».

Página 29, subpartida 08.05.E, donde dice: «Nueces de Pecán», debe decir: «Nueces de pacana».